

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dña. M^a Rosa VINDEL LOPEZ, Senadora, abogada perteneciente al Colegio de Abogados de Madrid, nº 19.182 y con DNI nº 5.359.235-M, con domicilio a efecto de notificaciones en el Palacio del Senado, Plaza de la Marina Española nº 8 de Madrid, como Comisionada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, por los Excelentísimos Sres. Senadores que a continuación se relacionan:

Don Pío García-Escudero Márquez, Doña M^a Dolores de Cospedal García, Doña Alicia Sánchez-Camacho Pérez, Don Javier Arenas Bocanegra, Don Adolfo Abejón Ortega, Don Pedro Agramunt Font de Mora, Doña María del Mar Agüero Ruano, Don Jesús Ramón Aguirre Muñoz, Don Antonio Alarcó Hernández, Don Gustavo Alcalde Sánchez, Don Manuel Altava Lavall, Doña María del Mar Angulo Martínez, Don Ángel Araúz Rivero, Don Manuel Paulo Atalaya de Tena Guillen, Don José Atarés Martín, Don José Manuel Barreiro Fernández, Don José Luis Bermejo Fernández, Doña Juana Borrego Izquierdo, Don Tomás Pedro Burgos Beteta, Don Jesús Caicedo Bernabé, Don Armando Castosa Alvariño, Don Fidel Cerezales González, Dña María Teresa Cobaleda Hernández, Don Matías Conde Vázquez, Dña. M^a Begoña Contreras Olmedo, D Salvador Cruz García, Don Dimas Francisco Cuevas Cuerda, Don Carlos Cuevas Villoslada, Doña Beatriz Elorriaga Pisarik, Doña Beatriz Marta Escudero Berzal, Don Alfonso G. Ferrada Gómez, Doña M^a José de la Fuente Fonbellida, Don José Manuel García Ballester, Don Dionisio García Carnero, Dña Dorinda García García, Don Sebastián García Martínez, Don Ignacio Alfredo González Torres, Doña M^a del Carmen Gueimunde González, Don Juan Antonio de las Heras Muela, Don Pedro Manuel Hernández López, Don Joan Huguet Rotger, Doña Carmen Leyte Coello, Don Javier Marqués López, Don Efrén Martínez Izquierdo, Don José Muñoz Martín, Don Alejandro Muñoz-Alonso Ledo, Doña Patricia Navarro Pérez, Doña M^a Josefa Nicolás Martínez, Doña María Gador Ongil Cores, Don Juan José Ortiz Pérez, Don Javier Pagola Saenz, Don Ignacio Palacios Zuasti, Don José Joaquín Peñarrubia Agius, Don Luis Peral Guerra, Don José Cruz Pérez Lapazarán, Don Pedro José Pérez Ruiz, Don Gonzalo Javier Piñeiro García-Lago, Don Ramón Rabanera Rivacoba, Don Joaquín Luis Ramírez Rodríguez, Don César Antonio Rico Ruiz, Don Julio Francisco de España Moya, Doña Encarnación Salmón Sáiz, Don Miguel Sánchez de Alcazar Ocaña, Doña Luz Elena Sanin Naranjo, Don Antolín Sanz Pérez, Doña M^a Arenales Serrano Argüello, Don José Luis Torres Colomer, Don Francisco Utrera Mora, Don José Valín Alonso, Don Jesús Andrés Sedano Pérez, Doña María Rosa Vindel López,

Todos ellos pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Senado, cuya representación se acredita mediante la escritura pública de poder otorgada ante el Notario de Madrid D. Pablo Durán de la Colina que se acompaña, y por medio de escrito de manifestación de voluntad expresa de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra los preceptos que más adelante se determinarán de la Ley 28/2010, de 3 de agosto del Parlamento de Cataluña, y designación de Comisionado al efecto suscrito por los citados Sres. Senadores de 19 de octubre de 2010, que igualmente se acompaña al presente escrito, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que, mediante el presente escrito, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución y los artículos 31 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en la representación que ostento, vengo a interponer, en tiempo y forma, **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**, contra los preceptos que más adelante se determinarán de la Ley 28/2010 de 3 de agosto, del Parlamento de Cataluña, de modificación del art. 6 del Texto refundido de la Ley de protección a los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril de 2008, publicada en el DO. Generalitat de Catalunya de 6 de agosto de 2010, nº 5687, pag. 61833.

El recurso se basa en los siguientes....

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-

FUNDAMENTOS JURÍDICO-PROCESALES

1.- COMPETENCIA

Corresponde al Tribunal Constitucional en Pleno el conocimiento del recurso interpuesto contra los preceptos que se determinarán de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, del Parlamento de Cataluña, de acuerdo con el artículo 161.1.a) de la Constitución Española, en

relación con los artículos 2.1.a) y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

2.- LEGITIMACIÓN

Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso a tenor de lo establecido en el **artículo 162.1.a)** de la Constitución Española y el **artículo 32.1.c)** de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

3.- REPRESENTACIÓN Y POSTULACIÓN

Los recurrentes actúan representados por Comisionado nombrado al efecto en la forma prevista en el **artículo 82.1** de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4.- OBJETO DEL RECURSO

Se impugna en el presente recurso de inconstitucionalidad **el art. 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, del Parlamento de Cataluña**, de modificación del art. 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril de 2008, publicada en el DO. Generalitat de Catalunya de 6 de agosto de 2010, nº 5687, pag. 61833, en cuanto que a su través se prohíben las corridas de toros en Cataluña, **al añadirse una letra, la f , al apartado 1 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales, aprobado por**

el Decreto Legislativo 2/2008 (LCAT 2008, 372) , con el siguiente texto:

«f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2».

5.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN

El recurso se interpone dentro del plazo de tres meses desde la publicación de la Ley en el Boletín DO. Generalitat de Catalunya de 6 de agosto de 2010, nº 5687, cumpliéndose así lo dispuesto en el **artículo 33** de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

6.- RECLAMACIÓN DEL EXPEDIENTE

Al disponer el **artículo 88.1** de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional que el Tribunal podrá recabar de los poderes públicos y de cualquier órgano de las Administraciones Públicas la remisión del expediente y los informes y documentos relativos a las disposiciones que originan el presente proceso constitucional, los recurrentes solicitan que por este Alto Tribunal se recabe del Parlamento de Cataluña, el expediente de elaboración, tramitación y aprobación de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, recurrida, incluyendo los Diarios de Sesiones en los que consta la transcripción literal del debate parlamentario acerca de su aprobación, a efectos de formar un mejor juicio y disponer de información completa sobre dicha norma y, poder, en su caso, completar las alegaciones en el trámite procesal correspondiente, así como el expediente y los informes y documentos correspondientes a la Ley 34/2010, de 1 de octubre publicada en el BOPC nº 804, reguladora de los festejos tradicionales con toros.

II.-

FUNDAMENTOS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES: MOTIVOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO.-

PRELIMINAR EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO

Como precedente de la Ley 28/2010 sobre cuya constitucionalidad aquí se discute, hay que citar la Ley 22/2003, de 4 de julio, de Protección de los Animales, en la que se establecen las normas y medios necesarios con el fin de mantener y salvaguardar a las poblaciones animales y, al mismo tiempo, regular su tenencia, venta, tráfico y mantenimiento en cautividad, en garantía de su buen trato, configurándose la citada Ley –que deroga a la anteriormente vigente Ley 3/1988, de 4 de marzo- como una disposición marco de protección de los animales, con el objetivo principal de incrementar la sensibilidad de los ciudadanos –así se dice en la exposición de motivos-, con respecto a la propia acción de los animales.

Pues bien, a buen seguro porque el Legislador catalán, ya era entonces sensible a la especial complejidad y específica problemática de la fiesta de los toros, como fenómeno nacional, cultural, histórico, social, económico e industrial que trasciende al propio ámbito de aplicación de la precitada Ley 22/2003, el propio texto legal catalán expresamente excluye de su ámbito de aplicación a dicha fiesta de toros, de tal forma que, tras prohibir en su apartado 1, el uso de animales en determinados espectáculos y actividades, en el apartado 2, del art. 6, la Ley Catalana 22/2003 excluía expresamente de estas prohibiciones “las fiestas de los toros en las localidades donde, a la fecha de entrada en vigor de la Ley 3/1.988, de 4 de marzo, de Protección de los Animales, hubieran plazas construidas para su celebración, a las que debe prohibirse el acceso a las personas menores de 14 años”, exclusión que se extiende también a “las fiestas con novillos sin muerte del animal (“correbous”) en las fechas y localidades donde tradicionalmente se celebra, en estos caso está prohibido inferir daños a los animales”.

La nueva Ley 28/2001 que aquí se impugna, viene a modificar el art. 6.2 de la Ley 22/2003, en el sentido de incluir en la prohibición las corridas de toros, que quedan así prohibidas en Cataluña, aunque por el contrario, si se permiten y se protegen, en un alarde de incoherencia, lo festejos populares con toros, los denominados correbous o toros de la calles, que apelando a sus carácter cultural y Ala tradición se exceptúan de la prohibición en el art. 2 de la Ley 28/2010, aquí impugnada, y se regulan y tutelan en la Ley 34/2010, de 1 de octubre, publicada en el BOPC nº 804, reguladora de los festejos tradicionales con toros.

A.-

Dando aquí ya por sabido cuál es el reparto competencial sobre el que la Constitución Española organiza la estructuración y vertebración territorial del Estado, en una primera aproximación a la cuestión debatida, debemos partir del hecho cierto de que la Fiesta de los Toros, también conocida como la Fiesta Nacional, es una actividad que puede subsumirse en diversas reglas competenciales, constitucionales y estatutarias, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, económico y empresarial, pues de todos estos matices o aspectos participa. Será después el sentido y finalidad de las diversas normas objeto de conflicto la que marque el aspecto predominante, según incidan más o menos en el factor artístico o creador, en el histórico y popular, en el comercial o en el empresarial, cuando no en el mero o simple entretenimiento, desembocando con el reconocimiento del predominio de uno u otro aspecto en el título competencial de aplicación preferente.

En definitiva, como ocurre con otras actividades complejas como pueden ser el teatro o la cinematografía, en la Fiesta de los Toros la determinación de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas se produce un entrecruzamiento de diversos títulos, sometidos en cada supuesto concreto de controversia a complicadas valoraciones sobre cuál es el prevalente, atendiendo siempre al objeto y finalidad de la materia debatida. Así, ese Excmo. Tribunal Constitucional tiene dicho que cuando una determinada materia pueda ser incluida en varios títulos competenciales, deberá atenderse, bien a la finalidad concreta de la norma, o bien al contenido del precepto cuestionado (SSTC 49/1984, de 5 de abril, y 153/1985, de 7 de noviembre).

Esta doctrina del Tribunal Constitucional ya solidamente consolidada, lógicamente es aplicable en aquellas normas promulgadas por el Estado o por una Comunidad Autónoma cuando lo que se hace es precisamente regular y disciplinar la actividad, esto es, diseñar la forma, modo, tiempo y lugar en la que una actividad concreta puede y debe desarrollarse.

En el presente caso, nos encontramos sin embargo no ante una norma de regulación de una actividad como es la Fiesta de los Toros, sino ante una norma que prohíbe de plano la actividad. En su consecuencia, ya no se trata de valorar cuál es el título competencial prevalente, sino que lo que habrá que analizar es si esta norma que prohíbe la fiesta de los toros, invade una competencia, la que sea, cuya titularidad corresponde al Estado, pues basta con que desde una u otra óptica (repetimos que la fiesta de los toros es un fenómeno complejo), o desde uno u otro título competencial o precepto constitucional, la norma prohibitiva invada positivamente competencias estatales, o, negativamente, se dicte en uso de competencias de las que el Parlamento Catalán carece, para que esta norma prohibitiva, sea nula al vulnerar el sistema de reparto competencial o cualquier otro precepto de rango constitucional.

B.-

En este a modo de introducción, tampoco debe perderse de vista que la Fiesta de los Toros o espectáculo taurino, tiene carácter nacional, en cuanto actividad histórica y sociológicamente implantada en todo el territorio del Estado, y signo identitario de la colectividad nacional, del pueblo español.

Como indicaba con acierto el profesor TOMAS RAMON FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, la fiesta de los toros forma parte del patrimonio cultural de España, de tal suerte que, más allá de razones formales, la fiesta es "un elemento constitutivo de nuestra propia y peculiar realidad social tras el cual subyace toda una concepción del mundo que nos es propia, que expresa nuestro privativo modo de ser, de entender y de estar en el mundo, que da cuenta de ... nuestra cultura en el sentido más profundo y más auténtico del término, sin el cual sencillamente, no seríamos ya nosotros mismo".

En términos parecidos se pronunciaba D. Jacinto Benavente, al argumentar "que no sabemos si sin toros España sería mejor o peor: lo que sabemos es que no sería España".

Por sabido, no es necesario que nos detengamos en el carácter nacional, histórico, cultural y patrimonial de la fiesta de los toros. Baste recordar que el toro bravo desempeñaba ya un papel importante en los holocaustos religiosos que celebraban los Iberos; que el origen de la plaza de toros se remonta a los templos celtibéricos, donde se celebraban sacrificios de reses bravas en honor de sus dioses; o que ya en la época romana las corridas de toros de reglamentaron en el "Código de las Siete Partidas". En cuanto su implantación como fenómeno nacional (la fiesta de los toros – recordémoslo- se denomina tradicionalmente fiesta nacional), y de arraigo popular, como elemento aglutinador e identificativo de la cultura nacional (mas de 5.300 municipios de los 8.000 existentes dan toros, 13 millones de espectadores anuales...), por hecho puramente notorio, no merece mayor comentario.

C.-

Finalmente, en una tercera aproximación introductoria, al objeto de salvar cualquier duda y desvirtuar la invocación que al Derecho Comunitario pudiera realizarse de contrario, conviene recordar que en virtud del tratado de Amsterdam, firmado el 2 de octubre de 1.997, se aprobó un Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, el Protocolo nº 10, sobre la protección y el bienestar de los animales, excluyendo de su ámbito de aplicación, lo mismo que en la Directiva 93/119/CE, las "tradiciones culturales", lo que salvaguarda con toda claridad la fiesta de los toros. El protocolo en cuestión quedó redactado en la siguiente forma:

"al formular y aplicar las políticas comunitarias en materia de agricultura, transporte, mercado interior e investigación, la Comunidad y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas, y las costumbres de los estados miembros relativas, en particular a hábitos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional".

No cabe, así pues, invocar el **Derecho Comunitario** como base de una reforma que prohíba la fiesta de los toros, cuando precisamente la Normativa Comunitaria, reconociendo expresamente los valores de la fiesta nacional, **recoge la fiesta taurina como una excepción al régimen general tutelar en materia de bienestar animal.**

Pues bien, partiendo de estas premisas básicas, debemos apresurarnos a resaltar que, en nuestra opinión y salvo mejor criterio, **la Ley Catalana 28/2010**, que prohíbe la fiesta de los toros, que prohíbe de plano el espectáculo taurino, **adolece del vicio de inconstitucionalidad.**

SEGUNDO.-

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY PROHIBITIVA; CONFIGURACIÓN DE LA FIESTA DE TOROS COMO UN ESPECTACULO; VULNERACION DE LOS ARTS 149.1.18ª y 29ª Y 149.2 CE

Partamos, como no, de la evidencia más simple, de la configuración de la fiesta de los toros como un espectáculo público, esto es, como “función y diversión pública que se ofrece a la vista o a la contemplación intelectual, y es capaz de atraer la atención y mover el ánimo infundiéndole deleite, asombro, dolor u otras aspectos más o menos vivos o nobles” (vid diccionario de la Real Academia Española de la Lengua), para determinar la constitucionalidad de una norma autonómica –en el caso, del Parlamento Catalán- que prohíbe de plano el ejercicio de esta actividad.

A.-

Como primera providencia, cabe recordar que la Constitución Española de 1.978, “olvidó” mencionar dentro de las normas de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a los “espectáculos públicos”, que no son citados ni en el art. 148, ni en el 149 de la Carta Magna.

En efecto, la Constitución en su art 149.1.28ª atribuye al Estado competencia exclusiva sobre defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación, y museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, cuya gestión podrá encomendarse a las Comunidades Autónomas, y en el art. 149.1.29ª atribuye al Estado la competencia en materia de seguridad pública.

Por otra parte, el art. 148.1.17ª de la Constitución permitía a las Comunidades Autónomas asumir competencias sobre “fomento de la cultura, de la investigaciones y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. Además, el art. 148.1.15ª facultaba a las Comunidades Autónomas para asumir la competencia en materia de museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para casa Comunidad Autónoma.

Sin embargo, entre las materias que la Constitución menciona expresamente no se recoge “espectáculos”, por lo que aun pudiendo ser en principio competencia estatal en virtud de la cláusula residual del art. 149.3, fue asumida por algunas Comunidades no sujetas a lo establecido en el apartado 2 del art. 148 de la Constitución, como Cataluña, país Vasco, Galicia, Andalucía, Canarias, Valencia y Navarra.

B.-

En concreto, el anterior Estatuto de Cataluña aprobado por Ley Orgánica nº 4/1.979, de 18 de diciembre, en su art. 9, establece que la Generalitat de Cataluña tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...4.Cultura...; 5.Patrimonio histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo que dispone el nº 28 del apartado 1, del art. 149 de la Constitución; de Espectáculos...; 31.Espectáculos.

Con posterioridad, el Real Decreto de 1 de agosto de 1985, núm 1771/1985, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos a la Generalidad de Cataluña, reconociendo expresamente que conforme al art 149.1.29ª de la Constitución, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, transfiere a la Generalidad de Cataluña ...” las funciones y servicios que la Administración Civil del Estado desempeña en Cataluña en materia de espectáculos a través del Ministerio del Interior y de los Gobiernos Civiles de las provincias

integradas en dicha Comunidad Autónoma, siempre que no afecten la seguridad pública”.

Y añade el Real Decreto de transferencia que:

“La fiesta de los toros se regirá por sus Reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de Cataluña de acuerdo con el presente traspaso....”

Es decir, en el propio Real Decreto de traspaso, se reconoce específicamente que **las competencias normativas de la fiesta de los toros** –al menos en lo esencial, como espectáculo de ámbito nacional- **siguen correspondiendo al Estado, en cuanto que lo que se transfieren son literalmente las competencias que sobre el espectáculo taurino desempeñaba el Ministerio del Interior**, salvo las referidas a la seguridad pública, de tal forma que lo que se traspasa a Cataluña es única y exclusivamente lo que se conoce como “policía de espectáculos” en el ámbito del territorio autonómico Catalán, reservándose el Estado las competencias normativas en lo que se refiere a la regulación de la fiesta de los toros en sus aspectos sustanciales, como fenómeno de ámbito nacional.

El Tribunal Constitucional en su sentencia de nº 148/2000, de 1 de junio (RTC 2000/148) delimitaba el ámbito y el perímetro de esta competencia en materia de espectáculos de la Generalidad de Cataluña, declarando lo que sigue:

“Habrán de incardinarse en la materia «espectáculos» las prescripciones que, velando por el buen orden de los mismos, se encaucen a la protección de las personas y bienes «a través de una intervención administrativa ordinaria -de carácter normal y constante-» (STC 313/1994, de 24 de noviembre, F. 6), de modo que, aun cuando la misma pueda conllevar la intervención de las fuerzas de seguridad, ello no se conciba como elemento integrante del sistema preventivo habitual del control del espectáculo. En suma, la policía de espectáculos se caracterizará por el hecho de que sus medidas o disposiciones permitan el desarrollo ordenado del acontecimiento, según la naturaleza del espectáculo de que se trate, sin necesidad de recurrir a medidas extraordinarias, pues cuando aquéllas puedan resultar insuficientes para garantizarlo será necesario arbitrar medidas de estricta «seguridad pública» (STC 54/1990, de 28 de marzo, F. 3).”

C.-

Cualquier duda interpretativa en este sentido, es salvada por la Ley Orgánica 9/1.992, de 23 de diciembre, de Tránsito de Competencias a las Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del art. 143 de la Constitución, en cuanto que esta Ley Orgánica, que incorpora a los Estatutos de las Comunidades Autónomas las competencias en materia de Espectáculos Públicos, deja a salvo, en su art. 8, la competencia estatal en materia de seguridad pública del art. 141.1.29ª de la Constitución y expresamente reservada al Estado la facultad de dictar las normas reguladoras de los espectáculos taurinos.

Y buena prueba de que la potestad normativa en materia de espectáculos taurinos –en cuanto a la reglamentación sustancial del espectáculo- corresponde al Estado, la constituye la Ley 10/1.991, de 4 abril, que reserva a la Administración del Estado la promulgación de las normas que reglamentan los espectáculos taurinos, en cuanto al orden público y a la seguridad ciudadana, como competencias exclusivas del Estado, al amparo del art. 149.1.29ª de la Constitución y lo relativo al fomento de la cultura de acuerdo con lo dispuesto en el art. 149.2 del citado texto constitucional, mientras que en lo demás, la reglamentación del espectáculo taurino, como otros espectáculos públicos, vienen a atribuirse la competencia a las Comunidades Autónomas.

La justificación de esta reserva estatal en materia de espectáculos taurinos, que se realiza a través de la Ley Orgánica 9/1.992 (la LOTCA), de la propia Ley 10/1.991, de Regulación de los Espectáculos Taurinos, e incluso del Real Decreto de 1 de agosto de 1985, núm 1771/1985, de traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de espectáculos públicos a la Generalidad de Cataluña, encuentra su razón de ser únicamente en el carácter nacional del espectáculo taurino, que exige una regulación uniforme en todo el Estado.

Y esta reserva normativa, o de regulación básica a favor del Estado, en cuya virtud este tiene competencia exclusiva para el sometimiento del espectáculo taurino a reglas técnicas y de arte uniformes que eviten su degradación o impidan que resulte desvirtuada en lo que puedan considerarse sus aspectos esenciales, aparece reconocida expresamente por **el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sus sentencias de fecha 28 de mayo de**

1.994, Ar. 4326; de 20 de octubre de 1.998, Ar. 8923; o de 17 de mayo de 2001, Ar. 7208.

En concreto, **en la sentencia citada de 20 de octubre de 1998, el Tribunal Supremo** se pronunciaba acerca de la Ley Catalana 3/1988 -precedente de la vigente que pretende modificar la Proposición de Ley que aquí informamos-, en cuanto dicha Ley limitaba la fiesta de los toros a las localidades donde existen plazas ya construidas, declarando el Alto Tribunal que tal determinación legal no es inconstitucional "por entender que la Ley 3/1988 no invade la competencia exclusiva del Estado (artículo 149.1.28 de la Constitución) por cuanto no regula los aspectos técnicos y artísticos que integran la praxis tradicional de la fiesta." Luego a sensu contrario, la norma catalana que prohíbe de raíz la fiesta de toros, sí será inconstitucional por invadir las competencias estatales de regulación de la esencia u sustancia de la fiesta nacional en todo el territorio nacional.

El nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña aprobado por ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, no altera esta conclusión anterior pues se limita a atribuir a la Generalitat competencias de ordenación, intervención y control, estableciendo en su art. 141.3, que "corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de espectáculos y actividades recreativas, que incluye, en todo caso, la ordenación del sector, el régimen de intervención administrativa y el control de todo tipo de espectáculos en espacios y locales públicos", por lo que en materia de espectáculos taurinos, sigue manteniendo su competencia de básicas de regulación, habida cuenta el carácter nacional del espectáculo taurino, que exige una regulación uniforme en todo el Estado.

Por ello, en cuanto que el art. 1 de la Ley Catalana 28/2010 no se limita a regular o reglamentar la fiesta de los toros en cuanto a su practica y desarrollo, sino que directamente la prohíbe de plano, hay que concluir que el Parlamento Catalán, a estos efectos prohibitivos de la actividad, carece de competencias normativas, por venir éstas reservadas en exclusiva al Estado, de tal suerte que tal determinación prohibitiva de la actividad es inconstitucional.

TERCERO.-

LA FIESTA DE LOS TOROS COMO FENÓMENO HISTORICO Y CULTURAL: INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA PROHIBITIVA; VULNERACION DE LOS ARTS. 20, 27, 44, 46, 149.1.1.º CE

A)

Pero hay más, también si analizamos la norma prohibitiva de las Fiestas de Toros en Cataluña, desde la conceptualización de esta fiesta como un fenómeno histórico, artístico y cultural, alcanzamos sin dificultad alguna la convicción de que dicha norma es igualmente inconstitucional.

(i)

En efecto, ya no es solo que la Fiesta de los Toros sea una manifestación artística en sí misma (como decía Federico García Lorca “los toros son la fiesta más culta que hay hoy en el mundo”, en la que se resaltan valores puramente humanos como puedan ser la inteligencia, el valor, la estética, la solidaridad, o el raciocinio como forma de control de la fuerza bruta), sino que como indica con acierto el Profesor Tomás Ramón Fernández (ya citado), la fiesta de los toros es un “elemento constitutivo de nuestra propia y peculiar realidad social”, de tal forma que forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia –y además uno de los principales- a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular y, al mismo tiempo, en una firme voluntad de proyectarse hacia el futuro.

Como decía D Jacinto Benavente “sin los toros no sabemos si España sería mejor o peor; lo que si sabemos es que no sería España”

D. Ramón María Valle-Inclán llegaría a comentar en una comparación acertada que “si nuestro teatro tuviera el temblor de la fiesta de los toros, sería magnífico si hubiese sabido trasportar esa violencia estética, sería un teatro heroico como La Iliada... Una corrida de toros es algo muy hermoso”.

(ii)

La Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas de espectáculos taurinos, recoge en su exposición de motivos que “es evidente la conexión de los espectáculos taurinos con el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 de la C.E”. Asimismo reconoce “la implantación de la Fiesta de los Toros en la cultura y aficiones populares”.

Igualmente, en su artículo 4.1, relativo a medidas de fomento, dispone: “La Administración del Estado podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades a los que se refiere la presente Ley, en atención a la tradición y vigencia cultural de la Fiesta de los Toros”.

El Real Decreto 3379/1978 de creación de las Medallas al Mérito de las Bellas Artes, acoge desde 1996 un apartado dedicado a la Fiesta al igual que hace con el resto de manifestaciones artísticas, reconociendo su carácter cultural: “la Medalla al Mérito de las Bellas Artes se otorgará para distinguir a las personas y entidades que hubieran destacado de modo eminente en el campo de la creación artística y cultural, o hayan prestado notorios servicios en el fomento, desarrollo o difusión del arte y la cultura, o en la conservación del Patrimonio Artístico Nacional”.

Existe por tanto una aceptación jurídica, y pacífica, del carácter cultural, histórico y tradicional de la Fiesta de los Toros, como parte esencial del Patrimonio Histórico, Artístico, Cultural y Etnográfico de España.

En definitiva, sin detenernos más en esta cuestión indiscutible, es de todo punto evidente que la fiesta de los toros es, en sí misma, un fenómeno artístico, una manifestación de arte, entendido como cúmulo de sentimientos, vivencias, y de relaciones mágicas y

prodigiosas de los que se participa de manera colectiva, y además es un fenómeno identitario de nuestra cultura más arraigada, un signo distintivo que nos define como pueblo, y nos identifica en nuestra memoria y conciencia colectiva, razones por las cuales -y no puede prescindirse nunca de ello como arbitrariamente se hace en la Proposición de Ley que informamos-, se hace necesario analizar la norma prohibitiva de la fiesta de los toros en Cataluña desde esta configuración de la fiesta como fenómeno histórico, artístico y cultural.

B)

La Constitución Española, contempla la cultura como una necesidad de la vida social, al proclamar en su preámbulo la voluntad de la nación española de promover el progreso de la cultura para asegurar a todos una digna calidad de vida. Pero la Constitución del 78 tiene también en cuenta la diversidad cultural de España y por ello afirma que es también voluntad de la nación española proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, sus lenguas e instituciones.

La cultura es uno de los sectores en los cuales confluyen, como en la propia idea de Estado, las nociones de unidad y diversidad, porque existe una cultura española global, pero también existen otros focos culturales de otros pueblos de España.

La intervención de la Administración en materia cultural lato sensu responde a técnicas de fomento y policía, como en cierto modo hemos apuntado anteriormente. Ello se debe a que en la mayoría de las ocasiones existe un dinamismo cultural en la sociedad que precisa únicamente, bien un apoyo institucional de los poderes públicos o bien una actividad de control en garantía de la seguridad o un adecuado desarrollo del sector.

Nuestra Constitución no es en absoluto ajena al devenir de la sociedad española o a las distintas partes que la integran. Y así, la actividad cultural de la sociedad, es contemplada por el Legislador Constituyente desde diversos aspectos o planos:

- a) **De una parte**, como una actividad esencial para los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, que se conecta

directamente con el ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, como son los reconocidos en el art. 20 CE, esto es, con las libertades de pensamiento y expresión, de producción y creación literaria, artística científica y técnica, así como con las libertades de cátedra y de información; e incluso con los reconocidos en el art. 27 CE, donde se recogen y sancionan los derechos a la educación y a la libertad de enseñanza.

- b) **De otra parte**, como una cuestión competencial, de distribución de potestades y titularidades competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en cuanto que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto de uno como de otras, de tal suerte que la realidad de los hechos, y en especial, el propio devenir cultural de toda la sociedad, impone una situación de concurrencia competencial.

- c) **Y por último**, la cultura también se contempla como una actividad de todos los poderes públicos, como un servicio a los ciudadanos. Así la Constitución dedica uno de sus preceptos, el art. 44, a establecer como principio rector de la política social y económica la obligación de los poderes públicos de promover y tutelar el acceso a la cultura y el derecho de todos a la misma, para, a continuación (art. 46), establecer la obligación de dichos poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. Por su parte, el art. 9.2 de la Constitución, entre otros extremos, ordena a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural.

En suma, la Constitución promueve los valores culturales y para ello obliga a los poderes públicos a actuar, pero esa genérica obligación no impide que la propia Carta Magna establezca un régimen competencial de signo no exclusivista, acorde con los postulados del nuevo Estado Autonómico.

Pues bien, todos estos principios y aspectos aparecen perfectamente recogidos en **la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 49/1984 (Pleno), de 5 abril, RTC 1984\49**, en la que puede leerse lo siguiente:

“Por de pronto, pecaría de superficial todo intento de construir sobre la idea de competencia en materia de cultura, concretada al artículo 148, 1, 17.^a, una competencia omnímoda y excluyente. La lectura de otros textos de la CE (sobre todo el artículo 149, 2, pero también los que en la lista de este título se refieren a materias culturales) y una reflexión sobre la vida cultural, lleva a la conclusión de que la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras Comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de «fomento de la cultura». Esta es la razón a que obedece el artículo 149, 2, de la CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial. Hay, en fin, una competencia estatal y una competencia autonómica en el sentido de que más que un reparto competencial vertical, lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente. Que en materia cultural es destacada la acción autonómica es algo inherente a la Comunidad (art. 2.º CE). Que a su vez al Estado compete también una competencia que tendrá, ante todo, un área de preferente atención en la preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que hagan menester esa acción pública cuando los bienes culturales pudieran no lograrse desde otras instancias, es algo que está en la línea de la proclamación que se hace en el indicado precepto constitucional

..... la regla preferente es aquí la que arrancando del carácter de limitación tal como resulta de la protección a la juventud y a la infancia, actuando mediante la técnica de la prohibición... y la de presión económica, a través de medidas negativas, sujeción a una exacción parafiscal y agravación de una modernidad impositiva requiere un tratamiento básico uniforme. Tratándose de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4 de la CE, debe garantizarse un mismo contenido básico a esta vertiente negativa de la libertad que proclama el indicado precepto, contenido que atrae a la competencia estatal en el marco del art. 149.1.1^a de la CE”.

C)

Partiendo de estas premisas fundamentales, en proyección de las mismas a la Proposición de Ley en virtud de la cual quedarían prohibidas las corridas de todos o fiestas de los toros en Cataluña, alcanzamos sin dificultad alguna la convicción de que esta prohibición también vulnera la Constitución Española, si analizamos la medida **conceptuando la fiesta de los toros como una expresión artística y un fenómeno cultural.**

Y esto es así por las siguientes razones:

PRIMERO.- Primeramente, la configuración de la fiesta de los toros como una manifestación artística y cultural, determina que nos encontremos ante una norma autonómica de prohibición de la actividad taurina, que restringe y limita derechos fundamentales y libertades públicas de las contenidas en el art. 20 de la Constitución Española, como son las libertades de expresión y de producción y de creación artística, razón por la cual la competencia para prohibir esta actividad corresponde en exclusiva al Estado, en aplicación del título competencial contenido en el art. 149.1.1ª CE, con arreglo al cual el Estado tiene competencia exclusiva en “la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales”.

Así, lo venía a indicar **el Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente transcrita nº 49/1.984, de 8 de abril**, en la que el Alto Tribunal, tras declarar que en materia de cultura lo que se produce es una concurrencia de competencias ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social, aclara, como hemos adelantado, que de tratarse de una actividad de prohibición o limitación que, como el caso que nos ocupa, afecta en cuanto impide el ejercicio de derechos fundamentales recogidos en el art. 20.4 de la Constitución –derecho a expresar libremente los pensamientos, ideas, opiniones; a la producción y creación literaria, artística y técnica-, **DEBERA GARANTIZARSE UN MISMO CONTENIDO BASICO A ESTA VERTIENTE NEGATIVA DE LA LIBERTAD QUE PROCLAMA EL INDICADO PRECEPTO, CONTENIDO QUE**

ATRAE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA AL ESTADO, EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 149.1.1ª CE.

En la misma línea, cabe traer aquí también a colación **la sentencia del Tribunal Constitucional 153/1.985**, de 7 de noviembre (RTC 153/1.985), en la que el Tribunal se pronuncia prácticamente en los mismos términos a propósito de una norma prohibitiva promulgada por el Parlamento de Cataluña, en la que se prohibía, por razón de edad, el acceso a determinados espectáculos artísticos y teatrales, argumentando el Constitucional que la competencia para establecer esta prohibición correspondía al Estado, en aplicación del art. 149.1.1º de la Constitución. Así, declara en este fallo el órgano constitucional lo que sigue:

“5. En cuanto a la calificación de los espectáculos artísticos y teatrales por razón de la edad y la consiguiente prohibición del acceso a los mismos, el Decreto supone una limitación a la libertad de representación que va ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizadas en el art. 20 de la Norma fundamental. En efecto, el derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, reconocido y protegido en el apartado b) del mencionado precepto constitucional, no es sino una concreción del derecho -también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, difusión que referida a las obras teatrales presupone no sólo la publicación impresa del texto literario, sino también la representación pública de la obra, que se escribe siempre para ser representada.

De otra parte, el derecho a la libertad de expresión supone tanto el derecho a comunicar como el derecho a recibir informaciones o ideas de toda índole por cualquier procedimiento. Así se hace constar expresamente en los textos internacionales que, de conformidad con el art. 10.2 de la Constitución, han de servir de base para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades -art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 10 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (RCL 1979\2421), y art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (RCL 1977\893 y NDL 29530 bis)-.

Los mencionados derechos se hallan sujetos a las limitaciones establecidas en el art. 20.4 de la Constitución, entre las que se encuentra la protección de la juventud y de la infancia. La

limitación por razón de la edad, contenida en el Decreto impugnado, corresponde claramente a esta finalidad, como, aunque con distinto sentido e implicaciones competenciales, se reconoce en los escritos de ambas partes.

Por lo tanto, al tratarse de una limitación que tiene su justificación constitucional en el art. 20.4, cobra carácter preferente, tal como se declaró en la repetida Sentencia 49/1984 de este Tribunal, la competencia estatal derivada de dicho precepto de la Constitución en conexión con el art. 149.1.1 de la misma."

Ninguna duda existe, en proyección de la doctrina Constitucional al caso que contemplamos, en cuanto a que es el Estado -nunca la Comunidad Autónoma de Cataluña- el que tiene competencia exclusiva para prohibir la fiesta de los toros, en tanto que norma prohibitiva que impide y limita las condiciones básicas del ejercicio de determinados derechos fundamentales en un ámbito del territorio nacional, como son los recogidos en el art. 20 de la Constitución de 1978. **De tal suerte que la ley 28/2010, que prohíbe las corridas de toros en Cataluña, vulnera la libertad de representación que va ligada a la libertad de expresión y de creación literaria y artística garantizadas en el art. 20 de la Norma fundamental**, que no es sino una concreción del derecho - también reconocido y protegido en el apartado a) del mismo- a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones.

SEGUNDO.- En segundo término, la norma que prohíba las corridas de toros en el ámbito de Cataluña, también vulneraría – desde otra óptica- las competencias del Estado en materia cultural, al tener declarado al efecto el Tribunal Constitucional (por todas vid Sentencia nº 71/1.997, de 10 de abril, (Rtc 1997/71), que “corresponde al Estado la «preservación del patrimonio cultural común», así como «lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias» [SSTC 49/1984, 157/1985, 107/1987 (RTC 1987\107) y 17/1991 (RTC 1991\17)]”.

Pues bien, parece claro que la Fiesta de los Toros forma parte de la cultura española global, del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, y signo de identidad colectiva, lo que justifica que la preservación de la fiesta nacional, en sus valores más esenciales, en su sustancia y elementos

comunes, y en su propia existencia, corresponda y competa al Estado como fenómeno cultural común, de ámbito global, incumbiendo a las Comunidades Autónomas únicamente la regulación y disciplina de las peculiaridades que la fiesta de los toros pueda presentar en su ámbito territorial propio, y en sus aspectos no esenciales.

Por esta razón, **la Ley Autonómica 28/2010** que prohíbe la fiesta de los toros en Cataluña, **no solo es inconstitucional en cuanto que atenta contra una actividad cultural que los poderes públicos están obligados a preservar y fomentar**, como luego se verá, **sino también porque la competencia para establecer la prohibición de la Fiesta de los Toros, como fenómeno cultural de ámbito nacional que se integra en el patrimonio y acervo cultural de todos los españoles, únicamente compete al Estado**, nunca a las Comunidades Autónomas, **en aplicación del art. 149.1.28ª de la Constitución, y la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en las sentencias anteriormente traídas a colación.**

TERCERO.- Y por último, porque la conceptualización de la Fiesta de los Toros como un fenómeno histórico y cultural, determina que **esta actividad cultural**, como cualquier otra, **se convierta en sí misma en un valor a tutelar, en un valor que los poderes públicos deben preservar, fomentar y proteger, facilitando la participación y su acceso a los ciudadanos.**

Esta obligación de los Poderes Públicos –de todos- y el correlativo derecho de los ciudadanos aparece recogido en los anteriormente transcritos arts. 44 de la Constitución Española (a cuyo tenor “los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho”), en el art. 46 (que establece la obligación de dichos “poderes públicos de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio cultural de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquier que se su régimen jurídico y su titularidad”), o en el art. 149.2, que expresa igualmente la preocupación del legislador constituyente por la preservación y progreso de los valores culturales de la sociedad española, al imponer al Estado la obligación (y llamamos la atención sobre el hecho de que esta obligación solo se establece respecto de las actividades culturales) de considerar el servicio de la cultura como un deber y atribución esencial.

El art. 22 del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a la cultura y al desarrollo de sus capacidades creativas individuales y colectivas” y que “2. Todas las personas tienen el deber de respetar y preservar el patrimonio cultural”. Y en su art 42.7, el nuevo Estatuto añade que “los poderes públicos deben velar por la convivencia social, cultural y religiosa entre todas las personas en Cataluña y por el respeto a la diversidad de creencias y convicciones éticas y filosóficas de las personas, y deben fomentar las relaciones interculturales mediante el impulso y la creación de ámbitos de conocimiento recíproco, diálogo y mediación.

En su consecuencia, reconocida la Fiesta de los Toros como un fenómeno cultural, tradicional y popular, parece claro que la única actuación exigible a los poderes públicos, y que éstos pueden desarrollar, es la de adoptar medidas para su preservación, tutela y fomento. Y toda norma o actuación pública contraria a estas medidas de tutela y protección vulnera los preceptos constitucionales traídos a colación. Mucho más una norma que prohíbe de plano el desarrollo y ejercicio de esta actividad cultural, y que, a su vez, impide, restringe y limita derechos fundamentales de los ciudadanos, como son los derechos a la libertad de expresión y de producción artística, y al libre acceso a la cultura y al patrimonio histórico.

Frente a estos valores y derechos, **no pueden oponerse razones de índole protector de los animales**, en concreto del toro bravo, toda vez que:

- (i) de una parte, en este conflicto de intereses, parece claro que –como tiene reconocido la propia Comunidad Europeo en el protocolo 10 de su Tratado Constitutivo, ya citado- son los valores culturales, artísticos, históricos, sociales y económicos, y la libertad fundamental a la creación artística y de expresión, los que priman en la valoración de la fiesta de los toros como actividad compleja;
- (ii) de otra parte, porque sin la fiesta, no existiría el animal toro bravo, esto es, el animal que la Ley Catalana trata de preservar y proteger; y en este sentido, cabe recordar que el origen de esta raza de toros se encuentra en el primitivo “urus o bos” que no habitó exclusivamente en España, pero que, significativamente, únicamente se mantiene en los países donde se permiten y desarrolla la fiesta de los toros,

habiendo quedado por el contrario extinguido –y esto es un hecho científicamente cierto- y terminando siendo una especie exterminada en aquellas regiones donde habitaba en tiempos muy remotos, por considerarse una variedad zoológica arcaica;

- (iii) y finalmente, desde el punto de vista de la coherencia y de la proporcionalidad de la medida prohibitiva adoptada, el mismo Parlamento de Cataluña, en acto propio que lo vincula, tiene reconocido que los valores culturales históricos y la tradición popular, deben primar sobre el bienestar animal, siendo estas las razones que le llevan a “blindar” en el art 2 de la propia ley 28/2010 aquí impugnada y en la Ley 37/2010, los festejos populares con toros o correbous.

CUARTO.-

VALORACIÓN DE LA FIESTA DE LOS TOROS COMO ACTIVIDAD EMPRESARIAL INTEGRADA EN EL TEJIDO ECONOMICO DEL PAIS; VULNERACION DE LOS ARTS 9, 38, 40, 128 y 149.1.13º CE

Pero también **la fiesta de los toros**, a la hora de analizar la constitucionalidad del art. 1 de la Ley 28/2010, del Parlamento de Cataluña, que la prohíbe, **debe ser analizada como una actividad económica y empresarial**, de producción de bienes y servicios al mercado.

Aun a riesgo de ser excesivamente conceptuales, el desarrollo del argumento exige que partamos de un estudio breve del contenido económico de la Constitución de 1978, para después fijar su incidencia en el caso que nos ocupa.

A.-

Como es bien sabido, nuestros constituyentes optaron – coherentemente- por incluir en nuestra Norma Fundamental un importante número de preceptos con carácter esencialmente económico. La finalidad de estas normas es señalar los parámetros

rectores de la actividad económica que habrán de desarrollar, conjuntamente, tanto los particulares como el Estado.

Estas normas conforman lo que se ha dado en denominar por toda la doctrina científica como "Constitución económica", entendiéndose por ésta, en palabras de GARCIA PELAYO, "el conjunto de las normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica, o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico".

(i) Así, el capítulo tercero del Título I (arts. 39 a 52, de los principios rectores de la política social y económica) de la Constitución, alude a las pautas que deben seguirse en el tratamiento de asuntos de contenido económico-social especialmente relevante: familia, seguridad social, emigración, salud, medio ambiente, vivienda, consumo, organizaciones profesionales, etc. Basta destacar simplemente el art. 40, a cuyo tenor, "los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo".

El valor jurídico difuso de estos principios viene marcado por el art. 53.3 que establece que la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y, en general, todos los principios reconocidos en los arts. 39 a 52 informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

En definitiva, los principios rectores gozan de una eficiencia jurídica indirecta, por cuanto vinculan la acción del legislativo y las labores de interpretación y de aplicación. Se trata de atribuir, por tanto, a los principios rectores de la política social y económica una fuerza de obligar o capacidad de vinculación negativa conforme a la cual cabría apreciar incluso la inconstitucionalidad de aquellas normas que lleven a cabo una regulación sustantiva incompatible con las determinaciones del capítulo tercero del Título I de la CE.

(ii) Por su parte, el Título VII (arts. 128 a 136, Economía y Hacienda) de la Constitución, establece los fundamentos organizativos de los más importantes instrumentos que se ponen a disposición de los

poderes públicos con las finalidades ya apuntadas, reafirmandose de nuevo, ahora con referencia directa a lo económico, la vocación social del Estado, al disponerse en el art. 130 la ineludible necesidad pública de atender a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, particularizándose incluso alguno de los sectores que parecen requerir este impulso con mayor intensidad: agricultura, ganadería, pesca, artesanía, zonas de montaña. Se declara también en el art. 128.1 que toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general. Y el art. 139.2 añade que ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

(iii) Finalmente, también en estas materias económicas, el Legislador Constituyente, como no podía ser de otra forma, opto por un sistema reparto de competencial. Así en el art. 148.1 se permite a las Comunidades Autónomas (podrán) asumir competencias en varias materias de dicha naturaleza (véanse, a este respecto, fundamentalmente las menciones 4^a, 5^a, 7^a, 10^a, 11^a, 12^a, 13^a, 14^a y 18^a). Mientras que, según el art. 149.1, se reservan al Estado determinadas competencias sobre esas u otras materias (menciones 6^a, 9^a, 10^a, 11^a, 12^a, 13^a, 14^a, 19^a, 21^a, 22^a, 24^a y 25^a).

Puede afirmarse que la distribución de competencias económicas Estado-Comunidades Autónomas consiste básicamente en que al Estado corresponde tanto la ordenación general de la economía como la realización de una política económica nacional, mientras que a las Comunidades Autónomas les corresponden tanto competencias de ejecución de la política económica estatal como competencias de fomento del desarrollo de su propia economía regional. Esta distribución competencial viene, a su vez, impuesta no sólo por los títulos expresamente contenidos en la Constitución y en los Estatutos de Autonomía, sino también por un principio constitucional no escrito, presente a lo largo de la Constitución implícitamente en diversos preceptos (deducido del art. 139 y otros concordantes), como es el principio de unidad del orden económico nacional, requisito imprescindible para que el reparto de competencias no conlleve resultados disfuncionales en el conjunto de la economía española. En definitiva, la unidad del orden económico se desdobra en realidad en dos manifestaciones o, si se quiere, en dos principios distintos, considerados desde diferentes perspectivas, que operan como límites a las competencias autonómicas.

- a) Desde el punto de vista estructural, el principio de unidad de mercado, que supone, como fundamento de una actividad económica basada en la igualdad y la libertad, la existencia de una legislación básica mercantil, laboral y administrativa (en suma, un régimen jurídico básico de los sujetos económicos), un sistema monetario y unas normas que garanticen la libre competencia empresarial y la defensa de los consumidores y usuarios. Todo ello legitima la correlativa competencia estatal sobre materias contemplada en el art. 149.1, menciones 6ª, 7ª, 18ª, 11ª.
- b) Desde el punto de vista dinámico, el principio de unidad de la política económica, que explica las competencias del Estado fundamentalmente para la dirección de la política económica y para el fomento del desarrollo económico, que se plasman en títulos competenciales sobre las materias diversas que caen en la órbita estatal.

El uso reiterado por el Tribunal Constitucional del principio de unidad como principio constitucional de carácter general, puesto en conexión con la vertiente territorial del Estado y con las actividades económicas, ha dado lugar a una abundante jurisprudencia sobre la unidad económica, cuyo comienzo puede fijarse en la conocida STC 1/1982, de 28 de enero, según la cual:

“Este marco (la Constitución económica) implica la existencia de unos principios básicos del orden económico que han de aplicarse con carácter unitario, unicidad que está reiteradamente exigida por la Constitución, cuyo preámbulo garantiza la existencia de “un orden económico y social justo”, y cuyo artículo 2 establece un principio de unidad que se proyecta en la esfera económica por medio de diversos preceptos constitucionales. Tales como el 128 entendido en su totalidad, el 131.1 el 138.2 y el 139.2, entre otros. Por otra parte, la Constitución fija una serie de objetivos de carácter económico aplicables con carácter general a todo el territorio nacional (arts. 40.1, 130.1, 131.1, 138.1).”

En esta línea, la STC 64/1990 de 5 de abril, recuerda, trayendo a colación la doctrina sentada en ocasiones anteriores, que:

“la efectiva unicidad del orden económico nacional requiere la existencia de un mercado único y que la unidad de mercado

descansa, a su vez, como han señalado las SSTC 96/1984, de 19 de octubre (BOE, de 31 de octubre), fundamento jurídico 3º, y 88/1986, de 1 de julio (BOE, de 22 de julio), fundamento jurídico 6º, sobre dos supuestos irreductibles, de libre circulación de bienes y personas por todo el territorio español, que ninguna autoridad podrá obstaculizar directa o indirectamente (art. 139.2 CE), y la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica (arts. 139.1 y 149.ª), sin los cuales no es posible alcanzar en el mercado nacional el grado de integración que su carácter unitario impone” (fj 3).

Se configuran así evidentes limitaciones a la actuación autonómica, si bien, como viene siendo apreciación común en la jurisprudencia, la libre circulación de personas y bienes por todo el territorio nacional que impone el artículo 139.2 CE, como esencia del principio de unidad de mercado, no se quiebra autonómicamente ante cualquier medida autonómica que incida sobre la misma, sino que para ello se exigen una serie de requisitos, tanto de carácter subjetivo como objetivo, puesto que será necesario que se “generen consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada” (FJ 5 de la Sentencia últimamente citada).

Este planteamiento lleva a ese Excmo TC al que tenemos el honor de dirigirnos, a reiterar la necesidad de un equilibrio entre los principios de autonomía y de unidad, la compatibilidad entre la unidad económica y cierto grado de diversidad, admitiendo la pluralidad de intervenciones públicas, estatales y autonómicas, en el ámbito económico, siempre y cuando se cumplan unos requisitos imprescindibles:

1. Que la ordenación o medida autonómica de que se trate se incluya entre las competencias autonómicas.
2. Que cuando se introduzca (dentro de este ámbito competencial) un régimen diverso del existente en el resto del Estado, sea proporcionado al objeto que se persigue, en la medida en que las diferencias y peculiaridades previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin.
3. Que quede siempre a salvo la igualdad básica de todos los españoles para el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes en todo el territorio nacional.

La unidad (unidad económica en este caso) se configura, en el seno del Estado compuesto –Estado descentralizado en Comunidades Autónomas-, como unidad en la diversidad, esto es, como límite externo frente a cualesquiera actuaciones, estatales o autonómicas, que supongan quiebra del mercado nacional en los términos en que éste ha quedado diseñado en la CE.

B.-

Es en este marco económico–constitucional, donde opera la norma catalana aquí recurrida (el art 1 de la ley 28/2010) que prohíbe en su ámbito territorial de aplicación, el desarrollo de una actividad económica y productiva, como es la Fiesta de los Toros.

En efecto, la Fiesta de los Toros constituye un mercado económico propio, de producción de bienes y servicios, en el que confluyen múltiples y diversos intereses y sujetos de la actividad económica, configurándose como un sector económico nacional y además de primera magnitud, con una incidencia tangible en ámbitos diversos y dispersos como puedan ser el agrícola-ganadero, el medioambiental, el social, el alimenticio, el industrial, el turístico, el empresarial o el fiscal, entre otros muchos.

Partamos del hecho de que el espectáculo taurino no es sino el eslabón final de un proceso en el que intervienen y se yuxtaponen diversas actividades económicas y sujetos productivos, y por tanto, diversos intereses públicos, que van desde los activos y recursos materiales y humanos dedicados a la cría del toro bravo en el campo, hasta los activos y recursos materiales y humanos que intervienen en el espectáculos taurino propiamente dicho.

Dentro de los primeros, habría que incluir no solo a los propietarios de las fincas rústicas donde nace y se cría el toro bravo, y a sus empleados directos (personal de manejo del ganado), sino también a aquellos activos y recursos humanos que indirectamente prestan servicios en los distintos sectores del campo y se vinculan a la crianza, como puedan ser veterinarios, empresas de alimentación animal, agricultores, empresas de transporte, etc. Todo ello sin olvidar el hábitat específico del toro bravo, la dehesa, reconocido

por el propio Derecho Comunitario, en particular por el Reglamento CE 2.078/1.992, de 30 de junio, como espacio natural protegido en aras al mantenimiento de la biodiversidad, prevención de la desertización, y conservación de la flora y la fauna autóctona.

En lo que afecta al espectáculo taurino, ya no solo es la afectación de la empresa al espectáculo en sí, sino todos los medios materiales y humanos vinculados a esta actividad, desde toreros, banderilleros, picadores, mozos de espada, chóferes, monosabios, electricistas, administrativos, empresas de servicios y turísticas, publicidad, etc.

Algunos datos de los que disponemos, publicados por la MESA DEL TORO, pueden darnos alguna idea respecto de la magnitud y trascendencia para el sistema económico nacional de la fiesta taurina:

Número de municipios con fiestas taurinas:>5.000

Número anual de festejos:17.000

Número de animales lidiados: 35.000

Número de explotaciones ganaderas: 1.200

Número de Has. En explotación:540.000

Número de vacas nodrizas:140.000

Valor de la inversión en fincas ganaderas:8.000 millones €

Ingresos directos del sector por temporada: ...1.350 millones €

Ingresos indirectos generados por temporada: 1.150 millones €

Aportación al PIB nacional:2,4‰

Generación anual de IVA..... > 350 millones €

Número de jornadas laborales :3.700.000 año y +/-
180.000 empleos vinculados al toro bravo.

C.-

Pues bien, sentado lo anterior, parece claro que la norma autonómica que prohibiera la fiesta de los toros en su ámbito territorial, invadiría la competencia estatal de planificación contemplada en el art. 149.1.13ª de la Constitución Española, que se desdobra, por un lado, en la capacidad de normación básica y, por otro, en la potestad coordinadora, y vulneraría además los principios de unidad económica y de mercado que, como hemos visto, sanciona la Constitución, deviniendo así inconstitucional.

Téngase en cuenta, a estos efectos, lo siguiente:

PRIMERO.- Que, en un sentido positivo, es al Estado al que corresponde ordenar, así como fijar las directrices y los criterios globales de ordenación del sector taurino, como mercado autónomo de carácter nacional, esto es, como sector económico y sistema productivo propio y bien delimitado en su contenido, que trasciende al ámbito competencial y territorial de una Comunidad Autónoma determinada.

Y en este sentido, es evidente que una norma prohibitiva de la Fiesta de los Toros es un elemento distorsionador y desequilibrante del mercado nacional, que afecta -en cuanto repercute negativamente- a otros territorios e intereses diversos, distintos del destinatario de esta norma prohibitiva, esto es, distinto del mercado catalán, por lo que es el Estado el titular de la competencia para adoptar una decisión de este calado.

Conviene recordar que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional la competencia estatal en materia de "ordenación general de la economía" (art. 149.1.13 CE), puede abarcar "tanto las normas estatales que fijen las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de un sector concreto como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector (SSTC 95/1986 [RTC 1986, 95], 213/1994 [RTC 1994, 213] (STC 21/1999, de 25 de febrero [RTC 1999, 21].

Y ello a condición de que el referido título competencial no alcance a "incluir cualquier acción de naturaleza económica, si no posee una incidencia directa y significativa sobre la actividad económica general (**SSTC 186/1988 [RTC 1988, 186] y 133/1997 [RTC 1997, 133]**), pues, de no ser así, "se vaciaría de contenido una materia y un título competencial más específico" (**STC 112/1995 [RTC 1995, 112]STC 21/1999 [RTC 1999, 21]**), sin que de la invocación del interés general que representa el Estado pueda resultar otra cosa por cuanto, según hemos dicho, el mismo se ha de materializar a través del orden competencial establecido, excluyéndose así la extensión de los ámbitos competenciales en atención a consideraciones meramente finalísticas (**SSTC 75/1989, de 24 de abril [RTC 1989, 75] y 13/1992, de 6 de febrero [RTC 1992, 13]**). También en **Sentencia de 26 de enero del 89 [RTC 1989, 14]**) el Tribunal Constitucional ha declarado que no puede interpretarse en el sentido de que toda medida autonómica de contenido económico que incida en el mercado agropecuario vulnera la competencia estatal de ordenación y regulación del mismo, pues ello conduciría a la negación de la competencia que, en esa materia, atribuye a la Comunidad Autónoma sino que debe entenderse en el significado de que corresponde al Estado, en virtud de su competencia de ordenación general de la economía, establecer las directrices globales de ordenación y regulación del mercado agropecuario nacional y, quedando reservada a la Comunidad Autónoma la competencia para adoptar, dentro del marco de esas directrices generales, todas aquellas medidas que "no resulten contrarias a las mismas, sino complementarias, concurrentes o neutras" de tal forma que, estando encaminadas a mejorar las estructuras de la agricultura y ganadería propias, no supongan interferencia negativa o distorsión de la ordenación general establecida por el Estado, sino más bien que sean coadyuvantes o inocuas para esta ordenación estatal."

Así las cosas hemos de concluir que la regulación autonómica, en cuanto que prohíbe de plano la actividad taurina en Cataluña, interfiere negativamente en la competencia estatal, y distorsiona y dificulta la regulación y planificación uniforme y unitaria de este sector económico, en cuanto que es una decisión que trasciende al ámbito autonómica para incidir y distorsionar el mercado nacional, afectando a intereses, sectores y sistemas económicas ajenos y muy lejanos a Cataluña, razón por la cual esta medida prohibitiva invadiría la competencia de planificación y coordinación del Estado, vulnerando el principio de unidad económica y afectando –léase, contraviniendo- a las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica taurina, en el territorio nacional.

SEGUNDO.- La misma conclusión se alcanza si tomamos en consideración la competencia de coordinación cuya titularidad ostenta también el Estado, que conlleva la integración de la diversidad de competencias y de Administraciones Públicas en un sistema o conjunto unitario y operativo, desprovisto de contradicciones y disfunciones. Competencias de coordinación que, según el Tribunal Constitucional (vid **STC 32/1.983 o 45/1.991**) “persigue la integración de la diversidad de las partes o sus sistemas en el conjunto o sistema, evitando contradicciones o reduciendo disfunciones que, de subsistir, impediría o dificultarían, respectivamente la realidad misma del sistema, habiéndose declarado igualmente que esa coordinación le corresponda hacerla al Estado”.

Pues bien, desde esta perspectiva, sin pretender por supuesto vaciar de contenido las competencias autonómicas de planificación sectorial, por su incidencia y trascendencia en el mercado nacional, parece claro que la decisión de suprimir de plano todo un sector económico como es el sector taurino, aunque esta decisión se limite a un ámbito territorial concreto, debe ser adoptada por el Estado, en cuanto que, como decimos, por su incidencia en el resto del territorio nacional y por razones de unidad de mercado, esta política debe coordinarse con las políticas de ámbito nacional, en orden a no distorsionar el mercado global, creando disfuncionalidades que afectan y repercuten en todo el sistema económico nacional, por lo que tal prohibición tiene de limitación a la comercialización de un producto y sus efectos desequilibrantes en relación con la agricultura y la ganadería, el medioambiente, el empleo, los sectores de transporte, turístico y de servicios y en general sobre la actividad económica global, desfigurando las líneas esenciales en que se basa el sistema de economía de mercado, con vulneración de los arts. 9.2, 40, o 128 de la Constitución.

TERCERO.- Desde un punto de vista negativo, esto es, desde la perspectiva de la competencia autonómica, la conclusión tampoco difiere de lo que hemos destacado anteriormente, en cuanto que, de conformidad con la doctrina constitucional recaída a propósito del principio de libertad de empresa (vid **RTC 52/1988**), es cierto que las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de ordenación de sus propios mercados, les permiten regular las

características que debe reunir un determinado producto, o las de los materiales o el régimen de fabricación de aquellos artículos que han de ser utilizados en su territorio, o les facultan para regular las condiciones específicas de ejercicio de una actividad económica o industrial en su ámbito propio, y para sujetarlas a determinados requisitos, condiciones y controles de actividad.

Sin embargo, más cierto es que estas competencias autonómicas no se extienden hasta el punto de prohibir el ejercicio de una determinada actividad económica dentro de un ámbito territorial, cuando esta actividad forma parte del sistema económico nacional y se ejerce dentro de un marco general configurado por reglas que ordenan la economía de mercado. Es evidente que no cabe una absoluta uniformidad de las características legalmente exigibles en todo el territorio nacional para el ejercicio de una determinada actividad económica, pues ello significaría una restricción excesiva de la legítima acción autonómica; pero ello no significa que las Comunidades Autónomas tengan competencia para prohibir de plano dicha actividad económica concreta dentro de su ámbito territorial, pues esta decisión afecta al mercado mismo, al sistema económico nacional en cuanto que tal medida trasciende de las competencias de regulación del sector que corresponden a dichos entes autonómicos, competencias de planificación y coordinación global que únicamente pueden ser ejercidas por el Estado.

CUARTO.- A mayor abundamiento, desde una perspectiva individual, a nuestro criterio, la norma prohibitiva de la actividad taurina en Cataluña, coarta e impide la libertad empresarial para llevar a cabo la propia actividad económica, entraña una restricción no justificada de la libertad de empresa, y además afecta negativamente a la libertad de circulación sin trabas, por todo el territorio nacional, de bienes, capitales, servicios y mano de obra, y a la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, quedando así vulnerado el principio constitucional de unidad de mercado, que sanciona entre otras la **sentencia el Tribunal Constitucional nº 88/1.986**.

En efecto, es obvio, y no se discute, que la libertad de industria no impide la intervención administrativa, que ha venido exigida para erradicar los obstáculos a la misma, para potenciar su desarrollo desde una perspectiva de economía general y para proteger otros bienes y derechos implicados en el proceso industrial (protección de los consumidores, salud pública, medio ambiente...).

Pero también es cierto que la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, que se recoge en el art. 38 C.E., impide aquellas limitaciones que hacen impracticable dicha libertad de empresa, la dificultan más allá de lo razonable o la despojan de la necesaria protección (vid **SSTC de 24 de julio de 1.984, RTC 83/1.984, y de 26 de marzo de 1.987, RTC 37/1.987**).

También el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de señalar que no toda medida que incida en la libre circulación de bienes -y personas- por el territorio nacional es necesariamente contraria al art. 139.2 de la Constitución sino que únicamente lo será cuando persiga de forma intencionada la finalidad de obstaculizar la libre circulación o genere consecuencias objetivas que impliquen el surgimiento de obstáculos que no guarden relación y sean desproporcionados respecto del fin constitucionalmente lícito que pretenda la medida adoptada [**STC 37/1981 (RTC 1981\37)**, fundamento jurídico 2.º]. Asimismo, ha precisado que las regulaciones autonómicas que prevengan la intervención de los poderes públicos en el ámbito económico, introduciendo un régimen diverso del o de los existentes en el resto de la Nación es admisible con tal que dentro del ámbito competencial respectivo, «resulte proporcionada al objeto legítimo que se persigue, de manera que las diferencias y peculiaridades en ellas previstas resulten adecuadas y justificadas por su fin [**STC 88/1986 (RTC 1986\88)**, fundamento jurídico 6.º]». Y, en fin, desde sus primeras resoluciones [**STC 26/1981 (RTC 1981\26)**, fundamento jurídico 15], ha venido a decir el Tribunal que, no siendo los derechos que la Constitución reconoce garantías absolutas, las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean proporcionadas, de modo que, por adecuadas, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propendan, y, por indispensables, hayan de ser inevitablemente preferidas a otras que pudieran suponer para la esfera de libertad protegida, un sacrificio menor.

Si bien como indicaba de forma radical el propio **Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de marzo de 1.993 (RTC 1993/84)**, “no cuesta admitir que sería incompatible con la garantía constitucional de la libertad de empresa, la genérica y absoluta exclusión legal de tal libertad empresarial en todo un determinado ámbito de la actividad económica, de no venir dada tal exclusión por lo dispuesto en el segundo inciso del art. 128.2

CE o en atención a la previa caracterización como ilícito del tráfico o actividad en cuestión”.

QUINTO.- Todo ello sin olvidar que desde el punto de vista de la coherencia y de la racionalidad interna que deben presidir toda actividad legislativa, no es proporcional, ni coherente, ni razonable la prohibición de las corridas de toros en Cataluña, cuando en la misma norma, apelando a la tradición cultural, se están protegiendo otra actividad de características similares y equiparables a las corridas de toros como son los correbous o toros de la calles.

En definitiva, ya no es solo que la prohibición de las corridas de toros adoptada por el Parlamento de Cataluña contenida en el art. 1 de la Ley 28/2010, sea inconstitucional, sino que al contrario, es exigible a la Comunidad Autónoma que las corridas de toros en Cataluña sean protegidas y reguladas, de la misma manera y por las mismas razones, por las que el propio Parlamento de Cataluña considera que los correbous o toros de la calles deben ser protegidos y regulados: porque

“ Los espectáculos tradicionales con toros configuran un elemento central en las celebraciones populares de un buen número de poblaciones de Cataluña. Los primeros indicios de la Fiesta datan del siglo XVII, y fue durante los siglos XVIII y XIX que la misma se fue extendiendo por los diferentes municipios de las Terres de l'Ebre y del resto de Cataluña.

El toro emaromado, los toros en la calle, las habilidades en la plaza, el toro embolado y las vaquillas marca todo el ritmo festivo de un evento extraordinario, propio de las raíces más profundas de Catalunya.

El flujo económico que esta tradición comporta, los puestos de trabajo que genera y el patrimonio genético inconmensurable de la cría y selección que los humanos efectuamos de estos animales motivan que este acontecimiento sea único”

La transcripción precedente está tomada literalmente de la exposición de motivos de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros en Cataluña, aprobada también por el Parlamento de Cataluña y es aplicable “mutatis mutandi” a las corridas de toros, sin que encontremos razón alguna que nos permita la discriminación de una actividad respecto de la otra, ya que las

misma razones que llevan a proteger unas, deben llevar a tutelar y proteger -y a no prohibir- las otras.

Por todo lo expuesto,

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SUPLIICO: Que, teniendo por presentado este escrito, los documentos que lo acompañan y copias, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el art. 1 de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, del Parlamento de Cataluña, de modificación del art. 6 del Texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril de 2008, publicada en el DO. Generalitat de Catalunya de 6 de agosto de 2010, nº 5687, pag. 61833, en cuanto que a su través se prohíben las corridas de toros en Cataluña, al añadirse una letra, la f , al apartado 1 del artículo 6 del Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008 (LCAT 2008, 372) , con el siguiente texto:

«f) Las corridas de toros y los espectáculos con toros que incluyan la muerte del animal y la aplicación de las suertes de la pica, las banderillas y el estoque, así como los espectáculos taurinos de cualquier modalidad que tengan lugar dentro o fuera de las plazas de toros, salvo las fiestas con toros a que se refiere el apartado 2».

y, previos los trámites que correspondan, dicte sentencia declarando su inconstitucionalidad y nulidad con el alcance que se expresa en los fundamentos de este escrito.

Es de justicia que pido en Madrid a 27 de octubre de 2010

PRIMER OTROSI DIGO: Que se solicita del Tribunal Constitucional **que recabe del Parlamento de Cataluña, el expediente de elaboración, tramitación y aprobación** de la Ley 28/2010, de 3 de agosto, así como de la Ley 34/2010, de 1 de octubre, de regulación de las fiestas tradicionales con toros en Cataluña, incluyendo los Diarios de Sesiones, en los que consta la transcripción literal del debate parlamentario acerca de su aprobación, a efectos de formar un mejor juicio y disponer de información

completa sobre dicha norma y, dar del mismo traslado a esta parte para poder, a su vista, completar, en su caso, las alegaciones en el trámite procesal correspondiente.

SUPLICO AL TC: Acuerde de conformidad

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que aportándose primeras copias de escritura de poder y siendo necesarias a esta comisionada para otros usos.

SUPLICO AL TC: El desglose y devolución de los poderes generales que se aportan, previo testimonio suficiente del mismo en los autos.

Reitero justicia.